



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 333-2017-OEFA/DFSAI
Expediente N° 435-2016-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 435-2016-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : AGROMAR DEL PACÍFICO S.A.
 UNIDAD PRODUCTIVA : ACUICULTURA A MAYOR ESCALA
 UBICACIÓN : DISTRITO DE LOS ORGANOS, PROVINCIA DE TALARA, DEPARTAMENTO DE PIURA
 SECTOR : PESQUERÍA
 MATERIA : VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDA CORRECTIVA

SUMILLA: Se declara el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 1069-2016-OEFA/DFSAI del 26 de julio del 2016 a Agromar del Pacífico S.A., consistente en acreditar la capacitación del personal responsable de las obligaciones en temas de monitoreo ambiental acuícola sobre la importancia de cumplir con las obligaciones ambientales, haciendo énfasis en temas de monitoreo y control de calidad ambiental.

Lima, 01 de marzo de 2017

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante Resolución Directoral N° 1069-2016-OEFA/DFSAI del 26 de julio del 2016, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA), declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Agromar del Pacífico S.A. (en adelante, Agromar), por la comisión de infracciones administrativas y dispuso el cumplimiento de una (1) medida correctiva, conforme se detalla en el cuadro a continuación:

Cuadro N° 1
Conductas infractoras y medida correctiva establecidas en la Resolución Directoral N° 1069-2016-OEFA/DFSAI

Conductas infractoras	Norma que establece la obligación ambiental incumplida	Medida correctiva
No realizó los monitoreos semestrales, de media agua y fondo así como de sedimentos en una estación de impacto y referencia correspondiente al primer y segundo semestre de los años 2012 y 2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	AGROMAR deberá acreditar la capacitación del personal responsable de las obligaciones en temas de monitoreo ambiental acuícola sobre la importancia de cumplir con las obligaciones ambientales, haciendo énfasis en temas de monitoreo y control de calidad ambiental.
No monitoreo los parámetros temperatura ambiente, salinidad, conductividad, transparencia, sólidos suspendidos totales, dureza, amoníaco, sulfuros en el monitoreo de agua de mar (media agua y fondo) en el primer y segundo semestre de los años 2012 y 2013.		
No monitoreo los parámetros fitoplancton, zooplancton, coliformes totales y coliformes fecales en el monitoreo de agua de mar (fondo), en el primer y		





segundo semestre de los años 2012 y 2013; y los parámetros fitoplancton y zooplancton en el monitoreo de agua de mar (media agua y fondo) en el primer semestre de 2013, así como el parámetro fitoplancton en agua de mar (media y fondo) en el segundo semestre de 2013.		
No monitoreo los parámetros bentos y organoléptico en el monitoreo de sedimentos, en el primer y segundo semestre de los años 2012 y 2013.		
No monitoreo los parámetros detergentes y pesticidas en el monitoreo anual de agua de mar (media agua y fondo) de los años 2012 y 2013.		

2. Mediante escrito recibido el 17 de agosto del 2016 el administrado remitió a la DFSAI información referida al cumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 1069-2016-OEFA/DFSAI.
3. Finalmente, mediante la Resolución Directoral N° 1487-2016-OEFA/DFSAI del 20 de setiembre del 2016¹, se declaró consentida la Resolución Directoral N° 1069-2016-OEFA/DFSAI, toda vez que Agromar no interpuso recurso impugnatorio alguno dentro del plazo legal establecido.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

4. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
5. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo determinadas excepciones consideradas en la misma norma².

¹ Folio 127 del expediente.

² Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores





6. En concordancia con ello, el Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprueba las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Normas Reglamentarias), dispuso que si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponderá aplicar lo siguiente:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la medida correctiva respectiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso se haya dictado una medida correctiva, una segunda resolución que determine el cumplimiento o incumplimiento de dicha medida.
7. De acuerdo con la misma norma, de verificarse el cumplimiento total de la medida correctiva, se declarará concluido el procedimiento administrativo sancionador en trámite. Sin embargo, si se verifica el incumplimiento total o parcial de dicha medida correctiva, se reanudará el procedimiento administrativo sancionador quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) en caso dicha sanción se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
8. Asimismo, el 24 de febrero del 2015 se publicó la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA (en adelante, Reglamento de Medidas Administrativas), mediante la cual se regula, entre otras, la aplicación de las medidas correctivas.
9. Adicionalmente, para la verificación del cumplimiento de la medida correctiva, cabe resaltar que corresponde al administrado acreditar dicho cumplimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el Numeral 1 del Artículo 39° de la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, TUO del RPAS)³.
10. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo corresponde verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, en virtud de lo dispuesto en la Ley

al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."

3

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 39.- Ejecución de una medida correctiva

39.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora.
(...)"





N° 30230, en las Normas Reglamentarias, en el Reglamento de Medidas Administrativas y en el TUO del RPAS.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

11. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:

- (i) Si Agromar cumplió con la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 1069-2016-OEFA/DFSAI.
- (ii) Si, de ser el caso, corresponde imponer la sanción respectiva al haberse verificado el incumplimiento de la medida correctiva.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1. Análisis del cumplimiento de la medida correctiva: Capacitar al personal responsable de las obligaciones en temas de monitoreo ambiental acuícola sobre la importancia de cumplir con las obligaciones ambientales, haciendo énfasis en temas de monitoreo y control de calidad ambiental.

a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada

12. Mediante Resolución Directoral N° 1069-2016-OEFA/DFSAI del 26 de julio del 2016, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Agromar por incurrir en la siguiente infracción referida a no realizar y presentar monitoreos ambientales:

- No realizó los monitoreos semestrales, de media agua y fondo así como de sedimentos en una estación de impacto y referencia correspondiente al primer y segundo semestre de los años 2012 y 2013, conducta que vulnera lo dispuesto en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
- No monitoreó los parámetros temperatura ambiente, salinidad, conductividad, transparencia, sólidos suspendidos totales, dureza, amoníaco, sulfuros en el monitoreo de agua de mar (media agua y fondo) en el primer y segundo semestre de los años 2012 y 2013, conducta que vulnera lo dispuesto en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
- No monitoreó los parámetros fitoplancton, zooplancton, coliformes totales y coliformes fecales en el monitoreo de agua de mar (fondo), en el primer y segundo semestre de los años 2012 y 2013; y los parámetros fitoplancton y zooplancton en el monitoreo de agua de mar (media agua y fondo) en el primer semestre de 2013, así como el parámetro fitoplancton en agua de mar (media y fondo) en el segundo semestre de 2013, conducta que vulnera lo dispuesto en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
- No monitoreó los parámetros bentos y organoléptico en el monitoreo de sedimentos, en el primer y segundo semestre de los años 2012 y 2013, conducta que vulnera lo dispuesto en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.





(El subrayado ha sido agregado).

13. En virtud de la comisión de la mencionada infracción la DFSAI dispuso el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Cuadro N° 2
Detalle de la medida correctiva ordenada

Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
AGROMAR deberá acreditar la capacitación del personal responsable de las obligaciones en temas de monitoreo ambiental acuícola sobre la importancia de cumplir con las obligaciones ambientales, haciendo énfasis en temas de monitoreo y control de calidad ambiental.	En un plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	El administrado deberá remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor respecto a la capacitación.

14. La medida correctiva ordenada tiene la finalidad de capacitar y sensibilizar al personal responsable de efectuar los monitoreos ambientales sobre la importancia de realizarlos de manera tal que se evite la reiteración de la conducta infractora.
15. Al respecto, corresponde mencionar que del texto de la medida correctiva se desprende que Agromar podía elegir la mejor vía para cumplir con dicha obligación ambiental, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.
16. Siendo así, se procederá a analizar si la información presentada por Agromar cumple con los objetivos de la referida medida correctiva.
- b) **Análisis de los medios probatorios presentados por Agromar para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva**
17. Agromar indicó haber realizado una (1) capacitación al personal responsable de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales referidas al monitoreo ambiental acuícola, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia. Para acreditar lo señalado, remitió a la DFSAI la siguiente información:
- (i) Copia del registro de asistencia a la capacitación⁴.
 - (ii) Registro fotográfico de la capacitación realizada⁵.
 - (iii) *Curriculum vitae* y certificados del expositor⁶.
 - (iv) Informe Técnico de capacitación al personal⁷.
 - (v) Copias de las diapositivas de la capacitación del 20 y 21 de junio de 2016⁸.

⁴ Folio 108 del expediente.

⁵ Folio 109 del expediente.

⁶ Folios 111 al 116 del expediente.

⁷ Folios 117 al 119 del expediente.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 333-2017-OEFA/DFSAI
Expediente N° 435-2016-OEFA/DFSAI/PAS

18. En ese sentido, corresponde determinar si la referida información acredita el cumplimiento de los tres (3) elementos que como mínimo componen la medida correctiva de capacitación: (i) tema materia de la capacitación, (ii) público objetivo a capacitar, y; (iii) expositor especializado.

(i) Tema de la capacitación relacionado a la conducta infractora

19. El curso de capacitación debe desarrollar el proceso interno de la empresa en el cual se identificaron las diversas conductas infractoras a fin de instruir a los sujetos involucrados sobre cuál es el procedimiento adecuado a seguir. Conforme a ello, la DFSAI considera que la relación entre el tema de la capacitación y la conducta infractora puede acreditarse con la presentación del temario o con la evidencia de los temas desarrollados en las diapositivas de la capacitación.

20. En el presente caso, el tema de la capacitación se denominó "Monitoreo y control de la calidad ambiental", fue realizada el día 20 y 21 de julio de 2016, tuvo una duración de seis (6) horas. De la revisión de las diapositivas de la capacitación, se aprecia la exposición de los siguientes temas:

- ✓ Evolución de marco normativo.
- ✓ La fiscalización de las actividades acuícolas.
- ✓ Instrumentos de gestión ambiental de las actividades acuícolas.
- ✓ Exigencias ambientales.
- ✓ Compromisos abordados en los PMA de los proyectos acuícolas.
- ✓ Monitoreo ambiental.
 - Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE.
 - Resolución Ministerial N° 14-2016-PRODUCE.
 - Formato de presentación del Informe Semestral de Reportes de Monitoreo.
- ✓ Periodicidad del cumplimiento de las exigencias ambientales.
- ✓ Entidades a las que se les reporta el cumplimiento de los compromisos ambientales.
- ✓ Instrumentos de Gestión Ambiental fiscalizables.

21. Asimismo, el administrado remitió la presentación desarrollada en la capacitación, conforme se aprecia a continuación⁸:



⁸ Folios 120 a 124 de expediente.

⁹ Folios 120 y 121 del expediente.





Monitoreo Ambiental	IGA de las actividades acuícolas
MONITOREO AMBIENTAL REPORTE DE MONITOREO R.M. 019-2011-PRODUCE OBJETIVO El objetivo principal es guiar a los administrados que cuenten con DIA y EIA aprobado, en la presentación de sus informes y Reportes de Monitoreo semestrales que deben ser remitidos en la forma y oportunidad que la Autoridad Competente lo determine. Estandarizar la presentación de la información de los resultados.	INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL DE LAS ACTIVIDADES ACUÍCOLAS Fiscalizables por OEFA: ACTIVIDADES DE ACUICULTURA DE LA MEDIANA Y GRAN EMPRESA (AMYGE); ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL (EIA) OTROS INSTRUMENTOS AMBIENTALES COMPLEMENTARIOS Fiscalizable por Gobiernos Regionales: ACTIVIDADES DE ACUICULTURA DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA (AMYPE), ACUICULTURA DE RECURSOS LIMITADOS (AREL); DECLARACIONES DE IMPACTO AMBIENTAL (DIA)

22. En virtud de lo expuesto, se evidencia que el administrado llevó a cabo una capacitación que abarcó temas referidos al cumplimiento de las obligaciones ambientales referidas al monitoreo ambiental acuícola. En ese sentido, ha quedado acreditado el primer elemento de la obligación ordenada.

(ii) **Público objetivo a capacitar**

23. Las capacitaciones como medidas correctivas de adecuación ambiental, deben dirigirse al personal (propio o subcontratado) involucrado en las labores o actividades en las que es necesario que los administrados mejoren su desempeño en aras de prevenir futuras infracciones o impactos negativos al ambiente.
24. En el presente caso, la conducta infractora determinada en la Resolución Directoral N° 1069-2016-OEFA/DFSAI revela la falta de realización de monitoreos ambientales acuícolas conforme a las obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad competente. En ese sentido, la capacitación ordenada como medida correctiva debe ser dirigida a todos los sujetos responsables de la realización de los mismos.
25. Ahora bien, Agromar presentó la copia del registro de asistencia a la capacitación correspondientes a los días 20 y 21 de julio, en los cuales cada asistente consignó su nombre, número de documento nacional de identidad y firma. Conforme a dicha información, asistieron a la señalada capacitación tres trabajadores de Agromar.
26. Sobre el particular, a criterio de la DFSAI, el registro de asistencia a la capacitación es susceptible de acreditar la concurrencia de los sujetos responsables a la capacitación, en tanto en estos se especifica el nombre del curso de capacitación, la persona capacitada y el día que se dio la misma.
27. Adicionalmente, Agromar presentó la siguiente vista fotográfica que evidencian la realización del curso "Monitoreo y control de la calidad ambiental"¹⁰:



10

Folio 109 del expediente.



28. Teniendo en consideración los documentos presentados por Agromar, es decir, el registro de asistencia y la vista fotográfica, en la cual se aprecia la concurrencia de trabajadores a la capacitación, queda acreditado el segundo elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada.

(iii) Expositor especializado o institución acreditada

29. El papel que desempeña el instructor —o expositor— en el proceso de capacitación es fundamental para el éxito o fracaso de la misma. Al respecto, la DFSAI considera que la especialización del instructor en el tema de la capacitación es susceptible de acreditarse mediante diversos instrumentos, como son el *currículum vitae* del profesional en cuestión y constancias o acreditaciones oficiales emitidas por una entidad reconocida y con alto prestigio a nivel nacional o internacional.
30. En el presente caso, el curso de capacitación estuvo a cargo de la empresa Ecodesarrollo Ambiental S.A.C., a través del ingeniero pesquero Aldo Ramos Huarachi.
31. En cuanto a su experiencia académica, el ingeniero Aldo Ramos Huarachi (con registro C.I.P. N° 152742) posee diversos cursos de especialización entre los que destaca el de Elaboración de estudios de impacto ambiental en el sector pesquero. Asimismo, ha sido ponente en varios cursos de capacitación de la Universidad Nacional Federico Villareal en la Facultad de Oceanografía, Pesquera y Ciencias Alimentarias y Acuicultura, como es el de Estudio de Impacto Ambiental en la Acuicultura¹¹. Habiéndose desempeñado, en el ejercicio profesional en asuntos relacionados a la elaboración y coordinación para la realización de Instrumentos de Gestión Ambiental.
32. En tal sentido, considerando que Agromar remitió documentación que acredita la especialización del instructor en temas relacionados al cumplimiento de los compromisos de monitoreo asumidos en el Instrumento de Gestión Ambiental, queda acreditado el tercer elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada.



¹¹ Folio 112 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Directorato de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 333-2017-OEFA/DFSAI
Expediente N° 435-2016-OEFA/DFSAI/PAS

c) **Conclusión**

33. De la valoración en conjunto de los medios probatorios presentados por Agromar, se concluye que el administrado cumplió con la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 1069-2016-OEFA/DFSAI.

En uso de las facultades conferidas en el literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 1069-2016-OEFA/DFSAI del 26 de julio del 2016 en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra Agromar del Pacífico S.A.

Artículo 2°.- DECLARAR concluido el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 3°.- DISPONER la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos (RAA), conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, en concordancia con la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.



Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

lua